

ARTÍCULO 297. EXHIBICION DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, por el procedimiento consagrado en el número 4 del Capítulo VIII de este Título.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [175](#); Art. [246](#); Art. [271](#); Art. [273](#); Art. [283](#); Art. [284](#); Art. [285](#); Art. [286](#); Art. [287](#); Art. [288](#); Art. [301](#)

Código de Comercio; Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [61](#); Art. [67](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [186](#)



ARTÍCULO 298. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 129 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-911-04 de 21 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Concordancias

Constitución Política; Art. [33](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [23](#), num. 20; Art. [77](#), num. 6; Art. [85](#); Art. [175](#); Art. [178](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [225](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [299](#); Art. [301](#); Art. [318](#); Art. [320](#); Art. [417](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [187](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [23](#); Art. [24](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 298. Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo [318](#) y en los numerales 1., 2. y 3. del [320](#).

La solicitud deberá formularse ante el juez de la residencia del testigo, y el peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, que el testigo se encuentra en la circunstancia mencionada, e informará el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba.

Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo [318](#).

El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores.

Los testimonio que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 298. TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES. Con el fin de allegarlos a un proceso podrá pedirse que se reciban testimonios a personas de edad avanzada o gravemente enfermas, mediante solicitud formulada ante el juez de la residencia del testigo.

El peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, la existencia de alguna de aquellas circunstancias y el lugar donde se encuentra la persona contra quien pretende hacer valer la prueba, o que lo ignora. Si dicha persona reside en la sede del juez, se procederá a citarla en la forma prevista en el artículo 205. Cuando se ignore el lugar donde pueda citarse a la presunta contraparte, o ésta resida fuera de la sede del juzgado, se prescindirá de citarla, y los testimonios tendrán el carácter de prueba sumaria.

También podrá solicitarse antes del proceso, testimonios a personas que no estén en ninguno de los casos antedichos, siempre que se cite a la presunta parte contraria. Serán competentes para la diligencia, a prevención, el juez del domicilio de dicha parte y el que deba conocer del proceso al cual se pretenda allegar los testimonios.

En todo caso, la actuación se conservará en el archivo del juzgado y de ella se expedirá copia a los interesados que la soliciten.

La recepción de los testimonios de que trata el presente artículo no dará derecho a expensas.



ARTÍCULO 299. TESTIMONIOS ANTE NOTARIOS Y ALCALDES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 130 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del

escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 130 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Constitución Política; Art. [33](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [80](#); Art. [101](#); Art. [129](#); Art. [175](#); Art. [178](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [225](#); Art. [228](#); Art. [229](#); Art. [279](#); Art. [285](#); Art. [298](#); Art. [318](#); Art. [320](#); Art. [338](#); Art. [448](#); Art. [461](#); Art. [469](#); Art. [484](#); Art. [575](#); Art. [579](#); Art. [597](#); Art. [686](#)

Ley 136 de 1994; Art. [92](#) Lit. d)

Decreto 2651 de 1991; Art. [23](#); Art. [24](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 299. TESTIMONIO PARA FINES NO JUDICIALES. Para fines distintos de su presentación a un proceso, podrá pedirse la recepción de testimonios fuera de audiencia, que tendrán el alcance de prueba sumaria.



ARTÍCULO 300. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Destaca el editor:

'Ahora bien, como lo indica el actor, para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer. Pero, esta garantía del principio de contradicción de la prueba no se opone a la procedencia y legitimidad de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada no asisten al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia o ante quien se pretenda hacerla valer.

Es decir que en su momento procesal la contraparte tendrá la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas y ello no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior.

Así las cosas, es legítima la decisión del legislador de admitir la petición de pruebas anticipadas, aunque se practiquen sin citación de la eventual contraparte. En consecuencia, por los cargos analizados, se declarará exequible el inciso demandado.'

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 131 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [18](#); Art. [77](#), num. 6; Art. [113](#); Art. [175](#); Art. [178](#); Art. [233](#); Art. [244](#); Art. [255](#); Art. [283](#); Art. [287](#); Art. [370](#); Art. [407-10](#); Art. [415](#); Art. [481](#), num. 4; Art. [490](#)

Código de Comercio; Art. [519](#); Art. [2026](#); Art. [2027](#); Art. [2028](#); Art. [2029](#); Art. [2030](#); Art. [2031](#); Art. [2032](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [189](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 300. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, cuando exista fundado temor de que el transcurso del tiempo pueda alterar su situación o dificultar su reconocimiento.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial, siempre que se cite para ello a la persona contra quien se pretende hacer valer esa prueba.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 300. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares o cosas que hayan de ser materia de un proceso, cuando se tema que el transcurso del tiempo altere su situación o dificulte su reconocimiento.

La inspección podrá efectuarse con intervención de peritos o anexa a exhibición judicial.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde se encuentren las personas o cosas objeto de la diligencia. El dictamen producido sin citación de la contraparte, tendrá el carácter de indicio.



ARTÍCULO 301. PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS Y EXHIBICION ANTICIPADAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 132 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso.

Las objeciones al dictamen pericial y la oposición a exhibir se tramitarán como incidente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-830-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

La citación para interrogatorio de parte y exhibición de documentos o de otro bien mueble, deberá hacerse mediante notificación personal, sin que sea admisible el emplazamiento del citado. Cuando se trate de reconocimiento de documentos podrá emplazarse a la parte citada, en los casos previstos en los artículos [318](#) y [320](#), para los efectos del inciso final del artículo [489](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 132 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [20](#); Art. [23](#), num. 2; Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [202](#); Art. [210](#); Art. [272](#); Art. [238](#); Art. [283](#); Art. [285](#); Art. [294](#); Art. [295](#); Art. [297](#); Art. [314](#); Art. [318](#); Art. [320](#); Art. [489](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 301. PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS Y LA EXHIBICIÓN ANTICIPADAS. Las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso. La oposición a exhibir se tramitará como incidente.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACION Y SUS EFECTOS

TÍTULO XIV.

PROVIDENCIAS DEL JUEZ

CAPÍTULO I.

AUTOS Y SENTENCIAS



ARTÍCULO 302. CLASES DE PROVIDENCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias, de trámite o interlocutorias.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [96](#); Art. [99](#); Art. [124](#); Art. [173](#); Art. [303](#); Art. [304](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [309](#); Art. [310](#); Art. [311](#); Art. [312](#); Art. [313](#); Art. [351](#); Art. [375](#); Art. [384](#); Art. [404](#); Art. [414](#); Art. [424](#); Art. [432](#); Art. [439](#); Art. [443](#); Art. [454](#); Art. [483](#); Art. [507](#); Art. [510](#); Art. [512](#); Art. [615](#); Art. [651](#); Art. [652](#); Art. [693](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [278](#)



ARTÍCULO 303. FORMALIDADES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 133 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia se encabezará con la denominación del correspondiente juzgado o corporación, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie, expresada en letras, y terminará con las firmas del juez o los magistrados.

Las que se profieran en una audiencia o diligencia se insertarán en las actas respectivas, salvo en proceso verbal. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

A excepción de los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa; no se podrá hacer transcripciones de actas, decisiones o conceptos, que obren en el expediente. Este deberá pasarse a la secretaría en la misma fecha en que aquéllas se pronuncien.

Ninguna providencia requiere la firma del secretario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 133 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [63](#); Art. [67](#); Art. [71](#); Art. [103](#); Art. [109](#); Art. [304](#); Art. [358](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [279](#)

Ley 270 de 1996; Art. [56](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 303. FORMALIDADES. Toda providencia se encabezará con la denominación del correspondiente juzgado o corporación, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie expresada en letras, y terminará con las firmas del juez o los magistrados y del secretario. Las que se profieran en una audiencia o diligencia se insertarán en las actas respectivas. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

Las providencias serán motivadas, a excepción de los autos que se limiten a disponer un trámite y deberán pasar a la secretaría en la misma fecha en que se pronuncien.



ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 134 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

La redacción de toda sentencia deberá iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito en las partes, y de ella se dejará copia en el archivo de la secretaría.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 134 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [53](#); Art. [56](#); Art. [71](#); Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [96](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [218](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [392](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [280](#)

Ley 270 de 1996; Art. [55](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia deberá contener la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se base.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley” y deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, y de las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas y sobre costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, con arreglo a lo dispuesto en este Código.



ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [75](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [92](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [304](#); Art. [306](#); Art. [368](#); Art. [375](#); Art. [384](#); Art. [443](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [281](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26956](#) de 2 de octubre de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 305. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que verse el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la ley permita considerarlo de oficio.



ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-933-04 de 29 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-404-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [302](#); Art. [304](#); Art. [305](#); Art. [333](#); Art. [407](#); Art. [509](#); Art. [510](#)

Código Civil; Art. [1714](#); Art. [1740](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [282](#)

Ley 80 de 1993; art. [72](#)

CAPÍTULO II.

LA CONDENA EN CONCRETO



ARTÍCULO 307. PRINCIPIO GENERAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique

lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <[308](#)>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [131](#); Art. [135](#); Art. [180](#); Art. [331](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [336](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [354](#); Art. [371](#); Art. [384](#); Art. [443](#); Art. [450](#); Art. [510](#)

Código Civil; Art. [717](#); Art. [961](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [283](#)

Jurisprudencia Concordante

(...) omitieron el deber de proferir sentencia condenatoria en concreto, en cuanto a que dejaron de aplicar el artículo [307](#) C. de P.C.

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que el Distrito Capital pudo pedir la adición de la sentencia del tribunal para que, en los términos del artículo [311](#) del C. de P.C, los jueces de instancia subsanaran esa omisión, esto es, para que se determinara el quantum, a partir de las pruebas que obraran en el proceso de acción de grupo o de las que decretara de oficio para tal efecto.

El juzgado demandado, rechazó por improcedente la apelación porque ese auto “no se encuentra dentro del enlistado taxativo que contiene el Artículo [351](#) del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso en virtud de la remisión que a este ordenamiento hace el Artículo [68](#) de la Ley 472 de 1998”.

Para la Sala, sin embargo, conforme con el último inciso del artículo [307](#) C. de P. C., el auto que liquida la condena es pasible del recurso de apelación en el efecto diferido. De modo que, en este aspecto, el Juzgado (...) incurrió en defecto procedimental, por cuanto no concedió el recurso de apelación frente al auto que liquidó la condena.

En efecto, el Juzgado (...) desconoció que si bien el artículo [351](#) ibídem señala, de manera general, los autos que son susceptibles del recurso de apelación, lo cierto es que el artículo [307](#), de manera especial establece que el auto que liquida la condena sí es apelable. Es evidente que el juzgado incurrió en defecto procedimental, por cuanto no concedió el recurso de apelación que presentó el Distrito Capital. '

'(...) la reforma al artículo [307](#) del Código de Procedimiento Civil (Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 137), ordenó al juez condenar 'por cantidad y valor determinado' al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, y de considerar ausente la prueba suficiente para imponerla en concreto, decretar ex officio, por una vez, las pruebas pertinentes.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 307. PROCEDENCIA DE LA CONDENA IN GENERALE. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en forma genérica, cuando no aparezca demostrada su cuantía, señalando si fuere posible las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.



ARTÍCULO 308. ADICION DE LA CONDENA EN CONCRETO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 138 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria, caso en el cual el juez aplicará la segunda parte del inciso primero del artículo [307](#).

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la entrega. Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el proceso ejecutivo que se adelante para su cobro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 138 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado del inciso 4o. del texto original, declarado Exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 27 de 19 de mayo de 1982, Magistrado Ponente Dr. Lenin Francisco Saavedra S. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de octubre 29 de 1979.
- Inciso 1 y 2 del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 29 de octubre de 1979
- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de febrero de 1973, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry, se inhibió de decidir por ineptitud de la demanda contra el inciso 2o. del texto original.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [70](#); Art. [72](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [131](#); Art. [135](#); Art. [180](#); Art. [214](#); Art. [331](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [336](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [351](#); Art. [450](#); Art. [459](#); Art. [510](#); Art. [513](#); Art. [686](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [284](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 308. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN. Dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena in genere, o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, la parte favorecida deberá presentar por escrito, dentro del mismo proceso, una liquidación motivada y especificada de la cuantía de la respectiva prestación, con solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido dicho término, caducará el derecho reconocido in genere, y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

Presentada oportunamente la liquidación, se dará traslado por cinco días a la otra parte o a su apoderado, dentro de los cuales podrán estos pedir pruebas. La notificación se hará personalmente en la forma indicada en el artículo 205.

El juez aprobará de plano la liquidación que expresamente acepte la parte obligada. En caso contrario decretará las pruebas pedidas y las que considere convenientes, para cuya práctica fijará término de quince días, vencido el cual resolverá lo conducente, y si no fuere posible fijar cuantía alguna por falta de pruebas, declarará extinguida la obligación.

Cuando la condena in genere se hiciere en auto dictado en el curso del proceso, su liquidación se hará independientemente del trámite de éste, por el procedimiento y en la oportunidad señalados en el presente artículo.

CAPÍTULO III.

ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE LAS PROVIDENCIAS



ARTÍCULO 309. ACLARACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El fallo contenido en la Sentencia C-548-97 fue reiterado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-059-98 del 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-548-97 del 30 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [302](#); Art. [304](#); Art. [331](#); Art. [348](#); Art. [364](#); Art. [369](#); Art. [669](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [285](#)

Ley 1394 de 2010; Art. [6o](#). Par.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Contra el auto que devenga la aclaración no habrá recurso alguno.



ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo [320](#).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [302](#); Art. [304](#); Art. [320](#); Art. [369](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [286](#)

Ley 1394 de 2010; Art. [6o](#). Par.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en el artículo 205.



ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-404-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [82](#); Art. [302](#); Art. [304](#); Art. [331](#); Art. [348](#); Art. [351](#); Art. [352](#) [353](#); Art. [357](#); Art. [364](#); Art. [369](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [287](#)

Ley 1394 de 2010; Art. [6o](#). Par.

Jurisprudencia Concordante

(...) omitieron el deber de proferir sentencia condenatoria en concreto, en cuanto a que dejaron de aplicar el artículo [307](#) C. de P.C.

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que el Distrito Capital pudo pedir la adición de la sentencia del tribunal para que, en los términos del artículo [311](#) del C. de P.C, los jueces de instancia subsanaran esa omisión, esto es, para que se determinara el quantum, a partir de las pruebas que obraran en el proceso de acción de grupo o de las que decretara de oficio para tal efecto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 311. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o guarde silencio sobre costas o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados, podrá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. El superior podrá también completar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada haya apelado o adherido a la apelación; pero si el juez de primera instancia dejó de resolver la demanda de reconvención o alguna de las demandas de procesos acumulados, se le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria sobre ellas. El auto que deniegue la adición no admite recurso alguno.

Los autos podrán completarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o mediante recurso de reposición, siempre que ello no implique retrotraer la actuación.



ARTÍCULO 312. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS.

<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 142 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Sala de Casación Civil de la Corte o la de decisión de un tribunal, profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos los magistrados que la integran, la respectiva sala, mientras conserve el expediente, deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Remitido el expediente al despacho judicial respectivo, la irregularidad quedará subsanada, siempre que la sentencia esté firmada por la mayoría que la probó. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la pronunció, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 142 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [372](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [288](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 312. IRREGULARIDADES EN LA ADOPCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Cuando el tribunal que dicte la providencia advierta que no fue suscrita por el número de magistrados previsto en la ley, o que fue acordada con menor número de votos del requerido, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte ordenará subsanar la irregularidad.

TÍTULO XV.

NOTIFICACIONES



ARTÍCULO 313. NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [140](#); Art. [302](#); Art. [327](#); Art. [328](#); Art. [380](#); Art. [555](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [289](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [120](#)



ARTÍCULO 314. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 143 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.
2. La primera que deba hacerse a terceros.
3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.

Jurisprudencia Vigencia

- Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-472-92 del 23 de julio de 1992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

4. Las que ordene la ley para casos especiales.

5. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 143 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [9](#); Art. [8](#); Art. [23](#); Art. [39](#); Art. [47](#); Art. [70](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [90](#); Art. [127](#); Art. [133](#); Art. [140](#); Art. [169](#); Art. [205](#); Art. [236](#); Art. [238](#); Art. [255](#); Art. [326](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [422](#); Art. [436](#); Art. [462](#); Art. [464](#); Art. [555](#); Art. [670](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [290](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 314. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1.- La del auto que le confiere traslado de la demanda al demandado, y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en todo proceso.

2.- Las que hayan de hacerse a terceros.

3.- Las que se hagan a funcionarios públicos en su carácter de tales.

4.- Las que ordene la ley para casos especiales.

5.- Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso

establece la ley no se haya cumplido.



ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto modificado por la Ley 794 de 2003 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1264-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. Numeral 1 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere

sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo [320](#).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo [318](#).

PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 144 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 29 de la Ley 794 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-783-04 de 18 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [122](#); Art. [127](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [316](#); Art. [320](#); Art. [326](#); Art. [350](#); Art. [352](#); Art. [369](#); Art. [436](#); Art. [505](#); Art. [539](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [291](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 315. El secretario, el notificador o quien la ley disponga, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Si al notificador no se le permite tener acceso a quien deba ser notificado, por causa distinta a acto de autoridad, se procederá como dispone el artículo [320](#).

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento que se entenderá prestado con la firma del acta.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación.

Los secretarios y notificadores sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez a cuyo servicio se encuentran.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo norma en contrario.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. El secretario o el empleado del despacho a quien aquel autorice, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora, hábil o no. De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel, el secretario, y el empleado cuando fuere el caso. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresará esta circunstancia en el acta y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto o convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente en su poder, salvo que en la misma providencia se les otorgue un traslado que no deba correr en la secretaría.

Los secretarios y empleados sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el juez por cuya cuenta obran.



ARTÍCULO 316. NOTIFICACIONES POR COMISIONADO. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 145 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [35](#); Art. [87](#); Art. [119](#); Art. [141](#); Art. [314](#); Art. [436](#); Art. [505](#); Art. [539](#); Art. [555](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 316. Cuando quien deba ser notificado personalmente se halle en otro lugar, se hará por comisionado, a quien se librará despacho con los insertos necesarios. Si se tratare de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince días para que el demandado comparezca al proceso vencido el cual le comenzará a correr los respectivos términos.

Cuando quien deba ser notificado personalmente se encuentre en el exterior, la comisión se conferirá al cónsul colombiano que corresponde o a una autoridad judicial del país en que aquél se halle, caso en el cual el término para comparecer será hasta de treinta días. El despacho se enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo dispone el artículo [35](#).

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 316. NOTIFICACIONES POR COMISIONADO. Cuando el demandado o su representante se hallen en otro lugar, la notificación del auto admisorio de la demanda se hará por comisionado, a quien se librará despacho con los insertos necesarios; el comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince días, para que el demandado comparezca al proceso y designe apoderado, caso de que no pueda litigar personalmente, vencido el cual comenzará a contarse el del traslado.

Cuando el demandado o su representante se encuentre en el exterior, la comisión se conferirá al cónsul colombiano que corresponde o a una autoridad judicial del país en que aquel se halle, caso en el cual el término para comparecer será hasta de treinta días. El despacho se enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por carta rogatoria, si la comisión se otorga a una autoridad judicial extranjera, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales.



ARTÍCULO 317. CONDUCCION POR LA POLICIA DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 146 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [141](#); Art. [225](#); Art. [314](#); Art. [320](#); Art. [436](#); Art. [505](#); Art. [539](#); Art. [555](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 317. Cuando quien deba ser notificado personalmente de una providencia, no obedezca la orden de comparecer al despacho, impartida de conformidad con los numerales 1 a 3 del artículo [320](#), si la otra parte lo pide el juez deberá solicitar a la policía la conducción al juzgado de la persona que deba ser notificada, con el fin de practicar la diligencia, sin perjuicio de que pasados los diez días de que trata dicho numeral 3 sin que se haya hecho la notificación personal, se proceda al emplazamiento allí previsto.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 317. NOTIFICACIONES PERSONALES EN ZONAS RURALES. Para las notificaciones personales de quienes habiten en zonas rurales, podrá el juez solicitar a la policía la conducción al juzgado de la persona que deba ser notificada, con el fin de practicar la diligencia.



ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
3. En los casos del numeral 4 del artículo [315](#).

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

PARÁGRAFO. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 147 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [75](#); Art. [78](#); Art. [81](#); Art. [90](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [148](#); Art. [212](#); Art. [298](#); Art. [301](#); Art. [324](#); Art. [332](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [407](#); Art. [436](#); Art. [477](#); Art. [486](#); Art. [489](#); Art. [505](#); Art. [525](#); Art. [539](#); Art. [540](#); Art. [555](#); Art. [589](#); Art. [591](#); Art. [600](#); Art. [625](#); Art. [656](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [293](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 318. Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de 20 días en lugar visible de la secretaría, y se publicará por una vez y dentro del mismo término en un diario de amplia circulación en la localidad, a juicio de juez, y por medio de una radiodifusora del lugar, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario.

Transcurrido cinco días a partir de la expiración del término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE PERSONA CUYO PARADERO SE IGNORA. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, el juez, previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, ordenará el emplazamiento de aquel por medio de edicto en el que se consignarán la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de designación de curador ad litem caso de que no comparezca en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco días. Cuando el citado figure en el directorio telefónico, el juez enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado o con empleado que la entregue a cualquiera persona que allí se encuentre o la fije en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará al citado un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.



ARTÍCULO 319. SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que

con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo [140](#). Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 148 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [78](#); Art. [135](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [301](#); Art. [318](#); Art. [394](#); Art. [436](#); Art. [505](#); Art. [539](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 319. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO. Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8 y 9 del artículo [140](#). Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 319. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO. Si se aprobare que el demandante o su apoderado o ambos conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se les impondrá, por trámite incidental, multa de mil a cinco mil pesos y condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar todos los perjuicios que con su conducta hayan ocasionado al demandado o a terceros, sin perjuicio de la nulidad contemplada en los numerales 8 y 9 del artículo [152](#).



ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo [315](#).

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo [315](#), siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 149 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 32 de la Ley 794 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-783-04 de 18 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [46](#); Art. [53](#); Art. [69](#); Art. [90](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [145](#); Art. [148](#); Art. [169](#); Art. [272](#); Art. [284](#); Art. [298](#); Art. [301](#); Art. [310](#); Art. [315](#); Art. [318](#); Art. [337](#); Art. [416](#); Art. [424](#); Art. [436](#); Art. [489](#); Art. [505](#); Art. [539](#); Art. [555](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [292](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 320. NOTIFICACION A QUIEN NO ES HALLADO O CUANDO SE IMPIDE SU PRACTICA. Si no se hallare a quien deba ser notificado personalmente en la dirección indicada en la demanda, su contestación, memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior en caso de haberse variado aquélla, o a falta de tal dirección en el lugar que la parte contraria haya señalado bajo juramento, o cuando se impida la notificación, ésta se surtirá de la siguiente manera:

1. El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso.

La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo, se dejará constancia de ello.

2. El aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida al notificador fijarlo. La notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente al de la fijación del aviso, o a aquél en que debía hacerse ésta.

Copia del aviso se remitirá a la misma dirección por correo, de lo cual se dejará constancia por el secretario.

En la misma fecha en que se practique la diligencia para la notificación personal, el notificador rendirá informe escrito de los motivos que le hayan impedido efectuarla o dar cumplimiento a los numerales anteriores. Este informe se considerará rendido bajo juramento.

3. Cuando se trate de notificación del auto que admita una demanda o del que libra mandamiento ejecutivo, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al despacho judicial dentro de los diez días siguientes al de su fijación, para notificarle dicho auto y que si no lo hace se le designará curador ad litem, previo emplazamiento. Si transcorre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo [318](#), sin necesidad de auto que lo ordene.

4. Cuando la notificación personal deba practicarse por comisionado, éste hará los emplazamientos; el comitente designará el curador ad litem una vez le fuere devuelto el despacho debidamente diligenciado.

PARAGRAFO. Las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia,

deberán registrar en la oficina respectiva del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y en ella se surtirán las personales de que trata esta norma.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 320. EMPLAZAMIENTO DE PERSONA QUE SE OCULTA. Transcurridos cinco días desde cuando se suministró lo necesario para la notificación personal y realizadas las diligencias del caso, sin que ella se haya podido practicar, el juez, previo testimonio secretarial juramentado de todo ello y a solicitud de parte interesada, ordenará el emplazamiento de la persona a quien se ordenó citar, por medio de edicto con los datos y prevenciones exigidos en el artículo [318](#), que se fijará por el término de diez días y se incorporará al expediente.

Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la solicitud de emplazamiento y a la que figuren en el directorio telefónico del lugar, o se entregará por un empleado a quien se encuentre en dichos lugares, o se fijará en su puerta de acceso, según las circunstancias, de lo cual se dejará testimonio en el expediente.



ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [30](#); Art. [90](#); Art. [110](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [205](#); Art. [265](#); Art. [337](#); Art. [400](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [295](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados, que elaborará el secretario en papel común. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

- 1.- La determinación de cada proceso por su clase.
- 2.- La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.
- 3.- La fecha del auto y el cuaderno y folio en que se halla.
- 4.- La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y podrán ser examinados por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.



ARTÍCULO 322. NOTIFICACIONES MIXTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 151 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una providencia haya de notificarse personalmente a una parte y por estado a otra, la notificación personal se hará en primer término, salvo la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 151 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [205](#); Art. [302](#); Art. [314](#); Art. [321](#); Art. [324](#); Art. [505](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [296](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 322. NOTIFICACIONES MIXTAS. Cuando una providencia haya de notificarse personalmente a una parte y por estado a otra, la notificación personal se hará en primer término.



ARTÍCULO 323. NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- 1.- La palabra edicto en letras mayúsculas, en su parte superior.
- 2.- La designación del proceso de que se trata y de las partes.
- 3.- El encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia.
- 4.- La fecha y hora en que se fije y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por cinco días, en él anotará el secretario la fecha y hora de su desfijación, y el original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.



ARTÍCULO 324. FIJACION Y DESFIJACION DE EDICTOS Y ESTADOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en papel común en el archivo de la secretaría.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#)



ARTÍCULO 325. NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [109](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#)



ARTÍCULO 326. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANALOGOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación o dentro del término de ejecutoria, podrán hacer las observaciones que estime pertinentes.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [18](#); Art. [122](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [331](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [297](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

